

**VENTAS A PLAZOS Y DEPRECIACION
POR TURNOS ADICIONALES
(Concepto CCTCP 058 de Julio 11 de 1996)**

CONTROL DE COSTOS DE VENTAS A PLAZOS

CONSULTA

1. “Las ventas a plazos según el artículo 95 del Decreto 624 de 1989 deben ser tratadas de una manera especial.

En el PUC no existe la cuenta ventas a plazos ni la cuenta costo de ventas diferida para registrar el costo no recuperado pero sí la cuenta utilidad diferida en ventas a plazos código 2715. Cómo se debe llevar los controles de los costos no recuperados, pues en caso de incumplimiento del comprador la mercancía debe ser llevada a los inventarios por el costo no recuperado?”

CONCEPTO

El Artículo 95 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente :

“Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar, en cada año o período gravable, conforme al siguiente sistema :

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo, una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.
2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.
3. El valor de las mercancías recuperadas por el incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación del costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado”.

Antes de responder el interrogante es necesario realizar algunas precisiones sobre los métodos técnicos existentes para el registro de las ventas a plazo y para el reconocimiento de utilidad y de los ingresos generados en dichas operaciones, comparados con las normas legales vigentes, antes citadas.

Para el registro de las ventas a plazo existen dos métodos, tradicionalmente denominados método de importe bruto y método de importe neto. Este último es el que maneja la cuenta denominada Utilidad Diferida en Ventas a Plazo, para agrupar, como su nombre lo indica, la utilidad de la

operación de venta realizada; cuenta cuyo saldo o valor es posteriormente diferido y que equivale a la diferencia entre el ingreso o venta y el costo de la mercancía vendida. Este método es el llamado a ser utilizado de acuerdo con el Plan Contable para los comerciantes.

Por su parte, el método de importe bruto maneja por separado tanto el ingreso como el costo, los cuales son también diferidos durante el lapso pactado para la cancelación total de la operación.

Para el reconocimiento del ingreso y de la utilidad existen los métodos comúnmente conocidos como el método de Ventas a Plazos y el método de Costo Hundido, cuya diferencia fundamental radica en que el último establece que todos los primeros ingresos de efectivo por la recuperación de la cartera son recuperaciones del costo, hasta que se recupere el 100% del mismo. En el otro método, el de Ventas a Plazos, el costo se recupera proporcionalmente con cada cuota recibida, en la misma proporción del costo y la utilidad de la operación inicial. Este método es el aceptado por las normas tributarias.

Es de advertir que los métodos anteriormente expuestos pueden ser utilizados combinando uno con otro de manera indistinta, es decir, el método de importe bruto con el de ventas a plazos o con el de costo hundido, o el de importe neto con costo hundido o ventas a plazos.

No obstante para el registro de las ventas a plazos y el reconocimiento de los ingresos y la utilidad, la legislación vigente plantea el uso del método de importe neto (PUC) y el método de ventas a plazos (DIAN). Sin embargo, es preciso aclarar que las empresas deben utilizar técnicamente aquellos métodos que les permitan reflejar de manera más aproximada la realidad económica de las transacciones, con el fin de realizar los ajustes correspondientes para efectos de informar a las entidades estatales que así lo requieran.

Con todo y de las precisiones técnico-teóricas anteriores, se deduce que el costo de los inventarios vendidos, cuando se utiliza para el registro de las ventas, el método de importe neto como en el caso consultado, es igual a la diferencia entre el saldo de la cuenta por cobrar y el saldo de la cuenta utilidad diferida de cada operación.

Así las cosas, para poder realizar un efectivo control del costo, es necesario que los registros contables (libros auxiliares, kárdex u otro mecanismo de registro) permitan identificar claramente el saldo de cada una de las cuentas en mención para cada operación de venta realizada.

En conclusión, los saldos de las cuentas por cobrar y utilidad diferida se debe registrar por cada cliente y la diferencia entre estas dos es el costo por recuperar. Adicionalmente, los métodos citados implican el conocimiento claro de los costos de los productos vendidos para efectos del registro de la operación de venta inicial.

DEPRECIACION POR TURNOS ADICIONALES

CONSULTA

2. “Los contribuyentes que tengan activos que trabajen más de 8 horas (1 turno normal) pueden incrementar la depreciación en un 25% por turno adicional (D. 624 de 1989 Art. 130 a 140).

Para que esto se pueda hacer se tiene que llevar a depreciación diferida Cta. 1592 el mayor valor solicitado a imponible diferido Cta. 2725 el menor valor a pagar. Como la norma dice que se debe crear una reserva equivalente al 70% del mayor valor solicitado pregunto qué clase de reserva contable se debe afectar y cual sería su clasificación en el PUC”.

CONCEPTO

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2650 de 1993 el Plan Unico de Cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.

Por otra parte, el artículo 5 del decreto antes mencionado, establece que el Plan Unico de Cuentas deberá ser aplicado por todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

El artículo 6 del Decreto 2650 de 1993, modificado por el artículo 2 del Decreto 2894 de 1994 dispone que el catálogo de cuentas y su estructura, serán de aplicación obligatoria y en la contabilidad no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas diferentes a las previstas en él.

Para el caso objeto del interrogante la cuenta del Plan Unico de Cuentas que se debe utilizar es la 330510 Reservas por disposiciones fiscales.

La descripción establecida para la cuenta 3305 Reservas Obligatorias dispone lo siguiente :
“Registra los valores apropiados de las utilidades líquidas, conforme a mandatos legales, con el propósito de proteger el patrimonio social.

Se incluyen conceptos tales como reserva legal, reservas por disposiciones fiscales y reservas para readquisición de acciones y cuotas o partes de interés social” (El subrayado no es del texto). De otra parte cabe mencionar que la Depreciación flexible fue un sistema aceptado fiscalmente de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 1649 de 1976, y estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1991.

A raíz de la implantación del Sistema Integral de Ajustes por Inflación, el artículo 29 del Decreto Reglamentario 2075 de 1992, suprimió la utilización de dicho procedimiento.

Cabe destacar, que los saldos por depreciar al 31 de diciembre de 1991, producto de la aplicación del sistema de depreciación flexible, a partir de 1992, se podrá depreciar utilizando la cuota que corresponda al sistema de Línea Recta, hasta depreciar el 100% del valor bruto del activo, sin importar el tiempo de vida útil restante del activo.